

Cinco Saltos, 3/6/2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "*A.E.B. C/O.S.D.C. S/INFRACCION LEY 5592*", Expte. N° CS-00826-JP-2026.-

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos denuncia contravencional formulada en sede policial por la Sra. E.B.A., en contra de la Sra. S.D.C.O., en la que se imputa la presunta comisión de la infracción contravencional prevista en el Art. N° 43 de la Ley Provincial 5592, referida a la figura de Custodia de Animales, bajo encuadre policial en sede de la Comisaría N° 7 de Cinco Saltos.-

Que a tenor de las actuaciones realizadas en sede policial, resulta pertinente poner en relevancia que los hechos manifestados por la denunciante, junto a las fotografías y al certificado médico acompañado, el cual reza "*...se observa lesión punzo cortante de 4 cm. en glúteo derecho y otra lesión punzocortante de 1 cm. en la misma región. Se realizan 3 puntos de sutura*", generan en el suscripto la convicción de que las conductas son objeto de reproche desde el fuero penal, como es el caso del delito de lesiones. En razón a ello, teniendo en cuenta las previsiones del Art. N° 3 "*Principios Generales*"; del Art. N° 4 inc. e) "*Prohibición de persecución múltiple*", ambos del Código Contravencional de la Prov. de Río Negro, como así también por aplicación subsidiaria de la normativa del Código Procesal Penal, corresponde la declaración de incompetencia de la Justicia de Paz para intervenir en los hechos denunciados y en consecuencia su remisión al Ministerio Público Fiscal para su entendimiento, ya que toda intervención en el marco contravencional constituiría una violación al principio constitucional non bis in idem, toda vez que los hechos denunciados no constituyen contravención pero sí podrían constituir un delito y que ante situaciones de este tipo corresponde hacer énfasis en que no estamos ante la posibilidad de que el/la denunciante pueda optar y/o disponer por una intervención u otra. Fundamenta lo que antecede la relevancia de tal garantía, que ha sido reconocida por el Art. N° 14 Inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. N° 8, párrafo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), los cuales tienen jerarquía constitucional, conforme al Art. N° 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

Que a mayor abundamiento, no es posible obviar en esta causa que existe la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, todo ello, en razón a que bien se sabe que la regla es que no hay concurso ideal entre un delito y una contravención, por lo que el ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional, por lo tanto, estamos ante la situación de igualdad en las tres identidades de sujeto, objeto y causa.-

Que la doctrina en la materia, es conteste en afirmar que las exigencias para tornar viable la aplicación del ne bis in idem tradicionalmente son las siguientes: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de la persecución, donde deviene un único hecho de juzgamiento inescindible y actuar de forma opuesta en cuanto al juzgamiento por separado de un único hecho - en razón de las distintas tipicidades - importaría violar la prohibición de doble persecución penal.-

Por todo ello, de conformidad con el Código Contravencional, el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica);

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA para entender en las presentes actuaciones, conforme los considerandos expuestos precedentemente.-

II) REMITIR A FISCALÍA DESCENTRALIZADA DE CINCO SALTOS la totalidad de las actuaciones a los fines de su intervención en el marco de su competencia. Oficiese a tales fines. Procédase a su agregación como interviniente.-

III) NOTIFIQUESE al imputado y al/la denunciante por intermedio de las autoridades policiales con competencia en la jurisdicción de su domicilio y/o por todo medio.-

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Sr. Enzo Espejo, Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo, Secretario Letrado.-